



**SOLUCIONES LABORALES
CORPORATIVAS S.A.S.**
CONSULTORES LABORALES

Dr. Rafael Rodríguez Torres

Dr. Eduardo Fiquitiva Castellanos

Dr. Ricardo Luis Barrios López

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. Dr. Édgar Robles Ramírez.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de **EDUAR ALFONSO OSORIO REINA**
contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

Radicación: 41298310500120180010401

EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS, mayor de edad, Abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** conforme al Poder que reposa dentro del expediente, encontrándome dentro del término concedido por su Despacho, me permito presentar los Alegatos de Conclusión de la siguiente manera:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Neiva que revoque la Sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila el 12 de junio de 2019 y, en su lugar, absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la demanda y condene en costas al demandante.

Fundamento la anterior solicitud en los siguientes:

HECHOS

- 1° Concluyó el Juzgado de primera instancia que no surtió efectos la terminación del contrato de trabajo efectuada por la sociedad demandada el 29 de julio de 2015, ya que el demandante estaba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. En consecuencia, declaró que el contrato de trabajo se prolongó hasta el 1° de

diciembre de 2015 y ordenó el pago de los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social causados hasta esa fecha, así como la indemnización de 180 días de salario debidamente indexada.

2° Discrepo de la decisión del A quo como quiera que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es, el 29 de julio de 2015, el actor no gozaba de estabilidad laboral reforzada. En efecto, para esa calenda no estaba incapacitado, ni tenía restricciones o recomendaciones para laborar, ni se encontraba en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

3° Nótese como en el concepto médico de aptitud laboral emitido por la ARL COLPATRIA el 17 de julio de 2014, se indicó que el demandante era dado de alta por el accidente que sufrió y podía continuar en el cargo y funciones para las que fue contratado. No se impartieron restricciones ni recomendaciones, lo cual da a entender que podía desempeñar sus actividades normalmente.

4° Respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, la misma se efectuó el 21 de octubre de 2018, es decir, casi tres años después de que finalizó el contrato de trabajo. En consecuencia, es evidente que la sociedad demandada ignoraba el resultado de la calificación para la fecha de desvinculación del actor.

5° De otro lado, es de aclarar que mi representada no conoció el resultado del examen de retiro practicado al demandante, ya que por expresa prohibición legal (Resolución 2346 de 2007), no puede acceder al mismo. Por tanto, se equivocó el Juzgado al concluir que NEXARTE S.A. tuvo conocimiento del resultado de dicho examen.

6° Así las cosas, es claro que el actor no gozaba de protección laboral para la fecha de su retiro y, en consecuencia, no tenía derecho a que su contrato de trabajo se prolongara hasta la terminación de la relación comercial que existió entre la empresa usuaria y mi defendida, ni al pago de los salarios,

prestaciones sociales, cotizaciones a la seguridad social e indemnización de 180 días de salario ordenadas en el fallo recurrido.

7° Por tanto, reitero la solicitud de que se revoque la decisión de primera instancia, se absuelva a NEXARTE S.A. de todas las pretensiones de la demanda y se condene en costas al actor.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS

C.C. No. 2'988.796 de Cota (Cund)

T.P. No. 82.950 del C. S. de la J.

EEFC/ au



SOLUCIONES LABORALES
CORPORATIVAS S.A.S.
CONSULTORES LABORALES